



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de marzo de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por el señor **PEDRO PABLO ACEVEDO HINCAPIE** en contra de la sociedad **GRUPE SEB ANDEAN SA (IMUSA)**, se incorporan al proceso los memoriales que anteceden, mediante los cuales, el apoderado de la parte demandante solicita corrección aritmética de la sentencia proferida por el H. tribunal Superior de Medellín y presenta liquidación de sentencia.

Por lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias, a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a efecto de resolver sobre la solicitud del actor.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 045 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 24 de **MARZO** de **2021**.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de marzo de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **ANDRES FELIPE AVENDAÑO**, en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual indica subsanar los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 9 de marzo de 2021.

Se tiene que mediante el auto en mención, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, requiriendo a la parte demandante a fin que subsanará las siguientes deficiencias:

- *Deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y al demandado, la demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*
- *Deberá allegar al plenario, poder debidamente otorgado por el actor, conforme los requisitos jurisprudenciales y legales establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*

Se tiene entonces que, de acuerdo al memorial allegado por la parte demandante, y revisado nuevamente los anexos de la demanda, se evidencia claramente que fue allegado con la misma, el poder efectivamente conferido al togado representante del actor, para actuar en las presentes diligencias, por lo que sin mayores elucubraciones, se da por subsanado este requisito.

Ahora, respecto al otro requisito exigido, es necesario realizar las siguientes precisiones.

Frente a la connotación del término SIMULTÁNEO, conforme lo señala la RAE, indican:

"*Simultáneo, a: Del lat. simul 'al mismo tiempo', 'juntamente', 'a la vez', formado sobre momentáneo.*

"*adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.*"

En el presente caso, el demandante allegó memorial por correo electrónico el 16 de marzo de 2021, mediante el cual señala subsanar los requisitos exigidos en la providencia ya mencionada anteriormente, frente al cual, una vez analizado por el Despacho, se encuentra que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*", específicamente con lo indicado en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

"(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

(Resalto del Despacho)

Quiere decir lo anterior, y de acuerdo al extracto normativo transcrito, que al momento de presentar la demanda, su subsanación y los demás memoriales durante el trámite del proceso, recae en las partes, la obligación de remitir todo escrito **simultáneamente** al juzgado y a los diferentes sujetos que hacen parte de la Litis, estén o no notificados, y que en caso de omitirse al momento de la presentación de la demanda, esto se constituye como causal de inadmisión específica y posterior rechazo de la misma, en el eventual caso que la parte omita o se abstenga de dar cumplimiento a este

imperativo, pues el objeto de la norma no es simplemente enterar al demandado de la existencia de la demanda, sino permitir al Juzgador constatar que los documentos enviados hayan sido los mismos constitutivos del petitorio, todo en virtud de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En el presente caso, pese a que el actor indica en su escrito que la demanda no adolece del requisito exigido, al señalar que de manera previa a la presentación de la demanda, más precisamente con 12 minutos de antelación, le remitió el mismo correo a la sociedad demandada, cumpliendo con el fin de enterar a la misma sobre la existencia de la demanda, esto no se compadece con lo ordenado en la norma transcrita, pues como se mencionó, con esto no es posible verificar y constatar que los archivos digitales que fueron enviados al correo electrónico de la demandada, hayan sido los mismos que fueron remitidos a esta dependencia judicial como demanda, cuestión que no puede ser entendida como una mera formalidad, y al contrario de lo aducido por el actor, esta exigencia se constituye en un requisito más para la admisión de la demanda y su posterior rechazo, sin que el mismo sea de carácter dispositivo por parte de promotor del proceso.

Consecuente con lo expuesto y transcrito, se tendrá por no subsanados los requisitos exigidos, por lo que se **RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 045** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de MARZO de 2021.



Secretaria

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de marzo de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **LIANA MARIA ATEHORTUA GUTIERREZ**, en contra del señor **JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA y PAOLA ANDREA CORRALES MESA**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual indica subsanar los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 9 de marzo de 2021.

Se tiene que mediante el auto en mención, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, requiriendo a la parte demandante a fin que subsanará las siguientes deficiencias:

- *Deberá indicar al despacho, la dirección electrónica utilizado por los demandados a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a estos, conforme lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, señala que los demandados, tienen como direcciones electrónicas josemajil12@hotmail.com y j02cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que ambos laboran en el Juzgado segundo Civil del Circuito de Bello, allegando como prueba de su dicho el directorio de despachos judiciales 2020 y la base de abogados de Antioquia 2020.

Se tiene entonces que, de acuerdo al memorial allegado por la parte demandante, y revisado nuevamente los anexos de la demanda, considera el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 25 del CPL en concordancia con los exigidos en el Decreto 806 del 2020, de manera concreta, con el canal o medio digital para notificación personal de los demandados.

Lo anterior, se fundamenta en el hecho que si bien el apoderado judicial demandante allega un abundante listado de correos electrónicos de abogados, no se evidencia que los informados sean utilizados por las personas a notificar, al no allegar siquiera prueba sumaria de comunicaciones remitidas a estos correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, merece especial atención, la mención que hace el actor, sobre el hecho que ambos demandados, laboran en una dependencia judicial del municipio de Bello, manifestando que el correo electrónico j02cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, debe ser tenido en cuenta para la notificación personal de los mismos.

Al respecto, esta dependencia judicial no comparte la posición del togado demandante, pues este canal digital es una cuenta electrónica institucional que pertenece a una dependencia de la Rama Judicial, lo que se constituye en un medio formal y oficial de comunicaciones de los usuarios de la administración de justicia con las distintas dependencias judiciales y una herramienta de trabajo que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de facilitar las labores propias de empleados y funcionarios de los Despachos, por lo que la misma, no puede ser usada con fines personales por parte de la comunidad y mucho menos por parte de los empleados, máxime que en este sentido, no se tiene siquiera acreditado el vínculo o pertenencia laboral de los demandados al despacho judicial en mención.

Consecuente con lo expuesto y transcrito, se tendrá por no subsanados los requisitos exigidos, por lo que se **RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

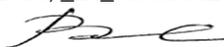
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 045** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de MARZO de 2021.



Secretaria

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 23 de Marzo de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo, una vez estudiado el libelo demandatorio, se evidencia que la parte ejecutante, la Dra. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR, como apoderada de **PROTECCIÓN S.A**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **LUIS FERNANDO MUNERA LOPERA**, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones obligatorias.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 y la resolución 2082 de 2016 de la UGPP, tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Laboral es su artículo 100, dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Así mismo, se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso quien es su artículo 422, que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

Conforme a lo expuesto, para que una obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces, que la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, liquidaciones, etc.

Ahora bien, en los procesos tendientes al cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, se tiene que el título de recaudo ejecutivo corresponde al de categoría complejo, por estar compuesto por varios documentos, y que además de los requisitos generales de los títulos ejecutivos enunciados anteriormente, es necesario cumplir con otras directrices a fin de poder librar mandamiento de pago.

Inicialmente, se tiene que conforme al artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, se debe constituir en mora al empleador, dicha norma dispone:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así mismo, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, en la que se indica en sus artículo 8º y 9º, que las administradoras del sistema de protección social deben realizar un aviso de cumplimiento ante los aportantes deudores que se encuentren en mora igual o superior a treinta días calendario en el pago de sus aportes contados a partir de la fecha límite de pago, el cual deben de realizar dentro de los términos fijados en dicha normatividad en su anexo técnico capítulo 2º.

De igual manera, la Resolución 2082 de 2016, en sus artículos 10 al 13, señala los estándares que deben cumplir las acciones de cobro que lleven a cabo dichas administradoras del sistema, así:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el

aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

De lo hasta acá expuesto y transcrito, se logra concluir que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial por cobro de los aportes en mora, la administradora del sistema de protección social, deberá cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el término de 45 días en total.

4. Una vez adelantado el tramite anterior, y sin sobrepasar el termino de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, ante la ausencia de alguno de estos presupuestos, conlleva necesariamente que el titulo carezca de sus requisitos formales.

En el presente caso, se tiene que si bien la parte actora señala en su escrito demandatorio que la parte ejecutada no contestó los requerimientos previos efectuados por PROTECCIÓN SA para la solución definitiva de la deuda de aportes de pensión obligatoria. El Despacho observa que no se cumplió con el procedimiento para que el titulo cumpla con los requisitos formales.

Al realizar un estudio de los documentos allegados con la demanda ejecutiva, se tiene que la parte actora solo envió por correo certificado a la dirección de del ejecutado, pero se observa que es diferente a la aportada en el acápite de direcciones para notificaciones.

Ahora bien, la comunicación enviada mediante la cual se pretende su constitución en mora, no dio cumplimiento efectivamente a los requisitos anteriormente enlistados, pues se evidencia que, en relación a las acciones persuasivas posteriores a la elaboración del título, se observa que las mismas brillan por su ausencia en el presente tramite, sin que la parte actora, haya indicado siquiera someramente la presencia de alguna causal que diera pie a la no realización de dichas acciones de cobro.

Colorario de lo aquí expuesto, teniendo en cuenta que no es procedente inadmitir la demanda, puesto que los defectos de los que adolece el "título" no son simplemente los formales, sino que sus vicios se predicen del "titulo" mismo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **PROTECCIÓN S.A** en contra **LUIS FERNANDO MUNERA LOPERA** consecuente con ello RECHAZAR la acción ejecutiva presentada, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

NOTIFIQUESE,



JHON JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 045** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de Marzo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de forma oportuna los requisitos exigidos mediante auto del 9 de marzo de 2021, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **FLORENTINO GRACIANO DAVID**, identificado con CC. **71.936.795**, con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ ADRIANA CASTAÑEDA ESPINOSA**, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, poniéndole de presente que deberá dar respuesta a la misma en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por medio de apoderado judicial idóneo, y para lo cual se le remitirá la presente providencia, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPL, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Así mismo, el demandante solicita con su escrito de demanda, se decrete medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio LA PORRA CAIMANERA, solicitud que realiza con fundamento en el artículo 590 y ss. del CGP.

AR

Al respecto, el referido artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala de manera expresa:

"Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

"En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

"Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Se evidencia entonces, que dicha normativa introdujo como una de las novedades al proceso ordinario laboral la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares. Sin embargo, el inciso segundo del artículo en mención, establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que en caso de una sentencia condenatoria, ésta no sea ilusoria.

De la norma aludida, se extrae claramente que la misma tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado. De esta manera, con la implementación de esta medida en un proceso ordinario, es que cuando éste se desate con sentencia que defina de fondo el asunto, se logre evitar el desconocimiento de la decisión mediante actos en los que incurra el demandado tendiente a insolventarse. Es así como para llegar acceder a la petición solicitada por el demandante en un debate contencioso, es necesario detenerse a analizar el acervo probatorio y verificar si después de su estudio se evidencien actos tendientes a desconocer o evadir su responsabilidad en el resultado del proceso.

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso, no evidencia el despacho actos o comportamientos por parte de la sociedad demandada que permitan inferir por parte de esta judicatura, alguna conducta dolosa de insolventarse y burlar una decisión judicial, ni se allegaron pruebas documentales que respalden lo anterior, ni siquiera se argumentó jurídico-fácticamente sobre tal hecho, por lo que no puede suponer ni la parte solicitante, ni mucho menos este operador judicial, que se están realizando acciones u omisiones en busca de sustraerse de una posible condena en su contra.

Si lo anterior no fuera suficiente, considera esta dependencia judicial que de acceder a lo pretendido, por la parte actora, se estaría desconociendo abiertamente el principio de la buena fe de los ciudadanos frente al Estado, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, por cuanto en los juicios declarativos, como lo es el presente, en los cuales no existe certidumbre sobre las pretensiones, no resulta lógico la imposición de este tipo de medidas cautelares que impliquen la imposibilidad de defender los derechos sustanciales en litigio, y por ello, además, se vulneraría el debido proceso.

En conclusión, de un análisis cuidadoso de la documentación arrimada por la parte actora, así como de los nullos argumentos, en busca de la medida cautelar, no se puede inferir de manera alguna que la parte demandada, esté de manera dolosa, realizando acciones en busca de evadir el pago de una posible condena; por lo que esta judicatura habrá de negar la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, para decretar medida cautelar.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. MIRYAM CADAVID DIEZ portador de la TP N° 264.990 del C S de la Judicatura, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 045** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de MARZO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Marzo 23 de dos mil veintiuno

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por el señor **HENRY JHAIR VARGAS SANCHEZ** contra **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para representar al demandante en los términos y efectos del poder, se reconoce personería al doctor **JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ**, con T.P Nro 68.185 C.S.J., de conformidad con el poder otorgado en el proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 045** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de Marzo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de marzo de 2021

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	CONSORCIO REMANENTES TELECOM
Ejecutado	RUBEN DARIO ALVAREZ AGUILAR
Radicado	05-088-31-05-001-2021-00104-00
Temas y Subtemas	Sentencia Judicial
Decisión	Mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 10 de marzo de 2021, se tiene que el 19 de febrero hogaño, la Dra. LUZ MARINA ALARCON CUEVAS, en calidad de apoderado judicial del **CONSORCIO REMANENTES TELECOM**, solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor **RUBEN DARIO ALVAREZ AGUILAR**, por las condenas impuestas en sentencia judicial, las costas y agencias en derecho.

Para resolver se considera:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza:

"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

De acuerdo a lo anotado, nos remitimos a los fls. 66 a 76 del expediente que contiene el trámite ordinario, en el que obra el audio y el acta de la audiencia primera instancia, así como el trámite surtido ante el H. Tribunal Superior de Medellín en grado de Consulta, donde consta las sentencias de instancia, por medio de las cuales se dio fin al litigio, junto con la liquidación y aprobación de costas del proceso.

De la providencia referida anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del 442 del Código General del Proceso.

Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.¹

Se ordena notificar el presente mandamiento de pago a la parte ejecutante por Estados y a la parte ejecutada de manera personal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 290 del CGP y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipula el artículo 442 del estatuto ya citado.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del **CONSORCIO REMANENTES TELECOM**, y en contra del señor **RUBEN DARIO ALVAREZ AGUILAR**, con CC 71.170.838, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$204.099.395)**, por concepto de reintegro de mesadas y retroactivo pensional.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad procesal.²

TERCERO: Notifíquese a las partes conforme a lo enunciado en la parte motiva.

¹ Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 ibídem.

² Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 366 de la misma obra.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ MARINA ALARCON CUEVAS con TP. 47.595 del CS de la Judicatura como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue notificado por **ESTADOS** No. **045** fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 24 de MARZO de 2021.



Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Marzo veintitrés del dos mil veintiuno

No se libra mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva por lo siguiente:

Solicita la apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito del 8 de Febrero del presente año, se libre mandamiento de pago por el no pago de costas procesales y agencias en derecho por cuanto el Juzgado mediante providencia del 13 de Febrero de 2018, condenó a Colpensiones al pago de las mismas.

Ahora bien, al consultar la base de datos del Banco Agrario de Bello, se evidencia consignación de título Judicial Nro 413510000308442 por valor de \$520.000.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que COLPENSIONES pagó las costas procesales, objeto de la presente demanda. Por lo tanto, no es posible librar mandamiento de pago.

En razón de lo anterior, se ordena la entrega del título judicial Nro 413510000308442 por valor de \$520.000.

Se ordenará el archivo de las diligencias, previa la cancelación de su registro.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. NO LIBRAR mandamiento de pago, de acuerdo a la motivación de ésta providencia.

SEGUNDO. SE ORDENA la entrega del título judicial Nro 413510000308442 por valor de \$520.000.

TERCERO. Se ORDENA el archivo del proceso, previa la cancelación de su registro.

CUARTO. NOTIFICAR ésta decisión por estados.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 045

Hoy 24 del mes de Marzo del año 2021

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de marzo de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en contra de la sociedad **TECNICOS EN SERVICIO MECANICO, AUTOMOTRIZ Y NEUMATICOS SAS**, la parte actora formula recurso de reposición contra el auto notificado por estados No. 037 del 11 de marzo de 2021, que rechazó la demanda ejecutiva por falta de requisitos del título ejecutivo.

En términos generales, el ejecutante sustenta su recurso, aclarándole al Despacho que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados, para lo cual, reglamentó el procedimiento de cobro mediante la Resolución 2082 de 2016 el cual subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, estableciendo el objeto y alcance de los estándares de cobro, e implementando prácticas que propendan mejorar la gestión de cobro y optimizando el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral. (sic).

De acuerdo a lo anterior, indicó el togado que la entidad que representa, emitió la liquidación conforme lo indica el Estándar No. 3 de la resolución en mención, que trata sobre las Acciones de Cobro, misma que constituye título ejecutivo, y sin más exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, indicando que, para poder promover el proceso judicial, la conformación del título ejecutivo solo requiere:

1. Enviar un requerimiento al empleador moroso.
2. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie.
3. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

AR

Mencionó el recurrente, que son solo estos los requisitos que conforman el título complejo para el cobro coercitivo de aportes, apoyándose en la jurisprudencia de la Doctora Carmen Elisa Gnecco - Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en su providencia del 30 de noviembre de 2000, requisitos que cumplió a cabalidad la entidad que representa, sin que sean exigibles más requisitos para la conformación del título judicial, que los que exige la norma general, en este caso, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sin que sea exigible lo dispuesto en la resolución 444 de 2013 emitida por la UGPP.

Finalmente, el recurrente señala que la decisión del Despacho de no librar mandamiento de pago, vulnera el contenido normativo del artículo 24 *ibid*, así como el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, pues obstruye el cobro de los aportes dejados de cancelar, beneficiando al empleador en mora, por lo que solicita se revoque la decisión, y en consecuencia, se continúe con el trámite del proceso, libre mandamiento de pago y se decrete la medida cautelar.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición así:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva por falta de requisitos, pues (i) obsérvese que fue notificado por estados del 11 de marzo de 2021 y el día 15 del mismo mes, dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por el juzgado y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición es susceptible del recurso, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del CPLSS.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se advierte que el despacho mediante auto notificado en estados del 11 de marzo de 2021, decidió rechazar la presente demanda ejecutiva por considerar que el título ejecutivo, adolece de los requisitos para su ejecución, al omitir el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, se tiene que frente a lo argumentado por la parte ejecutante, el despacho reitera lo esbozado en el auto recurrido, no obstante lo anterior, se efectuarán las siguientes precisiones, para mejor proveer sin que ello signifiquen puntos nuevos que hagan susceptible la providencia de un nuevo recurso de reposición.

No es de recibo para esta judicatura, lo esbozado por el recurrente en el recurso interpuesto, quien de manera insistente y reiterada a lo largo de todo su escrito, señala que para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes que acá se pretenden, solo se requiere la liquidación que

realiza la entidad de seguridad social, pues la misma constituye título ejecutivo, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y para lo cual, solo es necesario de manera previa, requerir al empleador moroso una vez y otorgarle el termino de 15 días para que se pronuncie.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, en su tenor literal señala:

*"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con **la reglamentación que expida el Gobierno Nacional**. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*
(Resaltado del Despacho).

Congruente con lo anterior, y para tal efecto, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la **Resolución 2082 de 2016**, en la que se indica en sus artículos 8º al 13º, que:

"ARTÍCULO 8. OBJETIVO. El aviso de incumplimiento tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.

"ARTÍCULO 9. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

"PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el

aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, **deben contactar al deudor como mínimo dos veces**. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Así mismo, el capítulo 3 de la norma en cita, en su numeral cuarto, indica:

"4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

"Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Fecha de constitución o firmeza del título ejecutivo: 30 de mayo

Fecha máxima para primera comunicación: 14 de julio

Fecha máxima para segunda comunicación: 14 de julio

"Se considera que la acción persuasiva fue oportuna si fue realizada en el término señalado anteriormente y con el contenido mínimo de información indicado."

De las normas transcritas, se colige claramente que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pone en cabeza de las distintas entidades y sociedades administradoras de pensiones, la obligación de adelantar acciones de cobro

sobre los empleadores morosos, acciones que debe adelantar de acuerdo a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, en este caso, por medio de la UGPP, normas que no son de carácter dispositivo o de manejo parcial, por lo que deben ser aplicadas en su integridad, al momento de adelantar gestiones de cobro sobre empleadores morosos, en acatamiento a principios constitucionales como el debido proceso y la buena fe.

Adicional a lo anterior, se evidencia que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial contra empleadores morosos, las administradoras del sistema de protección social, deberán cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8º y 9º de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el termino de 45 días en total.
4. Una vez adelantado el tramite anterior, y sin sobrepasar el termino de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, insiste el despacho en indicar que, de acuerdo al libelo demandatorio, el ejecutante no realizó el procedimiento descrito anteriormente, situación que no solamente va en contravía del debido proceso, sino que también, desconoce de manera tajante el objeto de la

norma que regula las acciones cobro, que no es otro que el de evitar llegar a instancias judiciales, propendiendo por el pago voluntario por parte del empleador moroso, pues es la misma norma que impone en su artículo 14, realizar como mínimo dos acciones persuasivas previo al trámite judicial,

Así mismo, no tiene cabida para el Despacho, la exigencia de obviar la aplicación del procedimiento de cobro, por considerar el actor que va en contravía de las normas generales, y con el pretexto de evitar que el empleador moroso se insolvente, pues es el Juez, en virtud de la imparcialidad e independencia que se le atribuye, el primer defensor de las garantías de todas los participantes en el juicio, sin que le sea dable inaplicar de manera arbitraria la distinta normatividad, sin ningún tipo de sustento jurídico que lo amerite, y mucho menos amparar prácticas en detrimento de los derechos fundamentales de alguna de las partes en litigio.

Así las cosas, el Despacho reitera y sostiene los argumentos expuestos en el auto recurrido, por lo que no repondrá la decisión allí tomada, y en consecuencia, se continuara con el trámite del proceso, esto es, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto notificado por estados del 11 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, se ordena el ARCHIVO de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _045_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __24__ de MARZO de 2021.



Secretaría